



Lima, 28 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1922-2019-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3117-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES CASALLA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE TÚPAC AMARU, PROVINCIA DE
PISCO Y DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1292-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de octubre de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de marzo de 2018, la Oficina Desconcentrada de Ica del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Ica) realizó una supervisión no presencial especial (en adelante, Supervisión Especial 2018) a la unidad fiscalizable “Gasocentro de GLP” de titularidad de Inversiones Casalla S.A.C. en adelante, el administrado) ubicado en la Carretera Panamericana Sur Km. 229, distrito de Túpac Amaru, provincia de Pisco y Departamento de Ica.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información s/n² de fecha 6 de marzo de 2018, y en el Informe de Supervisión N° 202-2018-OEFA/ODES-ICA³ de fecha 29 de agosto de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión). A través del Informe de Supervisión, la OD Ica analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2890-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 27 de noviembre de 2018, notificada el 4 de diciembre de 2018⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. A través del Oficio Circular N° 00002-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁶ de fecha 4 de julio de 2019, se solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica remitir el listado de la totalidad de administrados que se han acogido a la Primera

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20602250599

² Archivo digital denominado “Documento de Registro de Información” contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

³ Folios 2 al 4 del Expediente.

⁴ Folios 6 al 8 del Expediente.

⁵ Folio 9 del Expediente.
Mediante Cédula N° 3247-2018-OEFA/CD, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 2890-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: 4 de diciembre de 2018 / 11:00 horas.
Relación con el destinatario: trabajadora.
Persona que firma la cédula de notificación: Carmen Giovana La Rosa Balarezo.

⁶ Folio 10 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM; así como indicar el estado actual de dicha solicitud de acogimiento.

5. Con Oficio N° 557-2019-GORE-ICA/DREM⁷ de fecha de recepción 22 de agosto de 2019, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica remitió una lista de los titulares o administrados que se acogieron al PAD.
6. Mediante Oficio N° 104-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁸ de fecha 21 de agosto de 2019, se solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica *“si el administrado INVERSIONES CASALLA S.A.C. a la fecha se ha acogido a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM; así como indicar el estado actual de dicha solicitud de acogimiento.”*
7. A través de Oficio N° 105-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁹ de fecha de recepción 26 de agosto de 2019, se solicitó a la Dirección General de Asunto Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas *“si el administrado INVERSIONES CASALLA S.A.C. a la fecha se ha acogido a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM; así como indicar el estado actual de dicha solicitud de acogimiento.”*
8. Con Oficio N° 106-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹⁰ de fecha de recepción 26 de agosto de 2019, se solicitó a la Gerencia de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería lo siguiente:
 - “(i) Copia del Plan de contingencia presentado por el titular de la actividad;*
 - (ii) Copia del Informe Técnico Favorable emitido por OSINERGMIN, así como los legajos administrativos generados para la emisión del citado Informe;*
 - (iii) Así como documentación adicional que posea y que permita verificar que presenta condiciones de seguridad para su operación; y,*
 - (iv) Copia de los resultados de las supervisiones efectuadas al establecimiento referidas a verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en los aspectos de operación y seguridad en el marco de sus competencias.”*
9. Más adelante, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1008-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ del 23 de agosto de 2019, notificada el 28 de agosto de 2019¹², la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses, el plazo de caducidad del presente PAS.
10. Mediante Oficio N° 871-2019-OS/OR ICA¹³ de fecha de recepción 21 de octubre de 2019, el Osinerming remitió la información solicitada mediante el Oficio N° 106-2019-OEFA/DFAI-SFEM.
11. A través del Oficio N° 119-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹⁴ de fecha de recepción 23 de octubre de 2019, se solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica lo siguiente:

⁷ Folios 11 al 14 del Expediente.

⁸ Folio 15 del Expediente.

⁹ Folio 16 del Expediente.

¹⁰ Folios 17 y 18 del Expediente.

¹¹ Folios 19 y 20 del Expediente.

¹² Folio 21 del Expediente.

¹³ Folios 22 al 135 del Expediente.

¹⁴ Folio 136 y 137 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- *“Copia de la solicitud de acogimiento al PAD presentada por MACAMIGER S.A.C., respecto de la unidad fiscalizable ubicada en la Carretera Panamericana Sur Km. 229, distrito de Túpac Amaru, provincia de Pisco y Departamento de Ica, así como sus anexos y copia de la resolución o acto que haya dispuesto la aprobación de la referida solicitud, así como sus anexos.*
 - *Copia de la constancia de funcionamiento como comercializador de hidrocarburos, en el caso que su Dirección la hubiera emitido.*
 - *Copia del PAD, en el caso el administrado lo hubiera presentado, así como sus anexos.”*
12. Mediante Oficio N° 122-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹⁵ de fecha de recepción 25 de octubre de 2019, se solicitó al Osinerming lo siguiente:
- *“El registro histórico a partir del año 2013 de los titulares de la unidad ubicada en la Carretera Panamericana Sur Km. 229, distrito de Túpac Amaru, provincia de Pisco y departamento de Ica, así como la documentación presentada por los titulares de la referida unidad a fin de contar con el registro.*
 - *La documentación presentada por MACAMIGER S.A.C. para obtener el Registro de Osinerming N° 6866-050-190113, Expediente 201300020478, respecto de la unidad ubicada en la Carretera Panamericana Sur Km. 229, Distrito de Túpac Amaru, distrito de Pisco, departamento de Ica.”*
13. Mediante Oficio N° 123-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹⁶ de fecha de recepción 28 de octubre de 2019, se solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica lo siguiente:
- *“Copia del escrito con registro N° 019326 del 12 de julio de 2017, mediante el cual el administrado presentó la Declaración de Impacto Ambiental para gasocentro de GLP, para su evaluación y aprobación de corresponder, así como sus anexos.*
 - *Copia del Oficio N° 3808-2017-OS/DSR con registro N° 031368, de fecha 15 de setiembre de 2017, así como sus anexos.*
 - *Copia del escrito con registro N° 039897 de fecha 18 de octubre de 2017, presentado por el administrado, así como sus anexos.*
 - *Copia del escrito con registro N° 051048 de fecha 27 de noviembre de 2017, presentado por el administrado, así como sus anexos.”*
14. Más adelante, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1292-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁷ del 30 de octubre de 2019, notificado el 4 de noviembre de 2019¹⁸ al administrado (en adelante, Informe Final de Instrucción).
15. Mediante Oficio N° 911-2019-OS/OR ICA¹⁹ de fecha de recepción 30 de octubre de 2019, el Osinerming remitió la información solicitada con Oficio N° 122-2019-OEFA/DFAI-SFEM.
16. A través del Oficio N° 831-2019-GORE-ICA/DREM ICA²⁰ de fecha de recepción 6 de noviembre de 2019, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional

¹⁵ Folio 138 y 139 del Expediente.

¹⁶ Folio 142 y 143 del Expediente.

¹⁷ Folios 144 al 151 del Expediente.

¹⁸ Folios 191 al 194 del Expediente.
Mediante Carta N° 2213-2019-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1292-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: 4 de noviembre de 2019 / 15:30 horas.
Se dejó constancia que la persona que recibió los documentos se negó a proporcionar sus datos.

¹⁹ Folios 159 al 190 del Expediente.

²⁰ Folios 195 al 222 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de Ica remitió la información solicitada mediante el Oficio N° 119-2019-OEFA/DFAI-SFEM.

17. Con Oficio N° 832-2019-GORE-ICA/DREM²¹ de fecha de recepción 6 de noviembre de 2019, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica remitió la información solicitada mediante el Oficio N° 123-2019-OEFA/DFAI-SFEM.
18. Finalmente, cabe indicar, que el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción al presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado, de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

19. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final²² de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
20. Asimismo, el Artículo 249²³ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
21. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
22. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

²¹ Folios 223 al 238 del Expediente.

²² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

a) Marco normativo aplicable

23. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM²⁴ (en adelante, RPAAH), señala que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente el Estudio Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
24. Asimismo, el Artículo 5° del RPAAH establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.
25. Por tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

b) Análisis del hecho imputado

26. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁵, el 7 de febrero de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (en adelante, DREM Ica) remitió a la ODE Ica la Resolución N° 007-2018-GORE-ICA-DREM/H²⁶, mediante la cual declaró improcedente la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la instalación de un gasocentro de GLP de titularidad del administrado, toda vez que este había iniciado actividades en el subsector de hidrocarburos –construcción- sin contar previamente con la DIA aprobada.
27. En virtud a lo señalado por la DREM Ica, el 6 de marzo de 2018, la OD Ica llevó a cabo una supervisión no presencial de tipo especial a la unidad fiscalizable de titularidad del administrado, en donde se verificó que en el establecimiento se ha construido e instalado los siguientes componentes: *"i) patio de maniobras completamente pavimentado con concreto; ii) techo canopi; iii) tanque de almacenamiento de GLP; iv) Motor y bomba del tanque de almacenamiento de GLP; v) cerco perimétrico de concreto del tanque de GLP; vi) tendido de tuberías desde el tanque de GLP hacia la isla de despacho; vii) islas donde se ubicarán los surtidores; y viii) instalación del cableado eléctrico. Cabe precisar, que la etapa de construcción se encontraba paralizada"*, tal como se muestra a continuación:

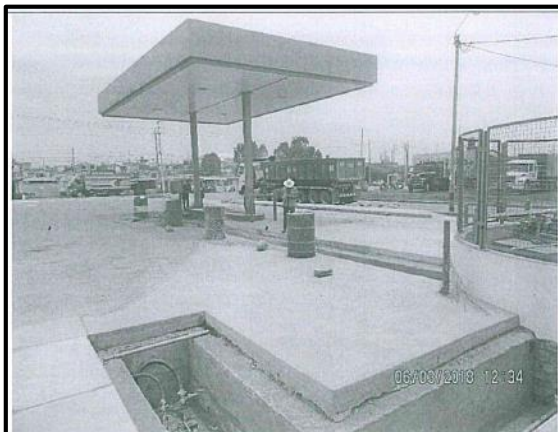
²⁴ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos
"TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

²⁵ Folio 3 del Expediente.

²⁶ Páginas 3 a 6 del archivo denominado "Oficio_N_107-2018_-_DREM_20180628160004583" contenido en el CD obrante en el folio 5 del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Fotografía N° 1: Vista la unidad fiscalizable de titularidad de Inversiones Casalla S.A.C., en donde se puede apreciar, que el patio de maniobras se encuentra completamente pavimentada con concreto; además, cuenta con techo de canopi.



Fotografía N° 2: Vista del tanque de almacenamiento de GLP, instalado en las instalaciones de Inversiones Casalla S.A.C.; asimismo, se observa que el tanque de GLP cuenta con un cerco perimetrico de concreto.

Página 3 del archivo denominado "DRI_6-3-18_20180628155107036" contenido en el CD obrante en el folio 5 del expediente.



Fotografía N° 4: Vista del tanque de almacenamiento de GLP de inversiones Casalla S.A.C., en donde se puede apreciar que cuenta con un motor y su bomba. Asimismo, se puede observar que cuenta con conexiones de tuberías.

Página 4 del archivo denominado "DRI_6-3-18_20180628155107036" contenido en el CD obrante en el folio 5 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fotografía N° 6: Vista del tendido de tuberías de color amarillo entre el tanque de GLP y la isla de abastecimiento de GLP.

Página 5 del archivo denominado "DRI_6-3-18_20180628155107036" contenido en el CD obrante en el folio 5 del expediente.

28. Producto de la supervisión no presencial, se elaboró el Documento de Registro de Información, que fue notificado al administrado el 24 de mayo de 2018, mediante Oficio N° 084-2018-OEFA/ODES-ICA, en el cual se le solicita remitir en un plazo de cinco (5) días hábiles, información que considere pertinente para desvirtuar los hechos detectados en la supervisión.
29. Posteriormente, el 14 de junio de 2018, el administrado, mediante escrito con Registro N° 2018-E01-051260²⁷, manifestó que debido a que la DREM Ica no cumplió con atender su solicitud de aprobación de DIA, conforme a los plazos indicados en su TUPA, procedió con la construcción de su unidad fiscalizable.
30. En base a lo señalado en los párrafos anteriores, la OD Ica concluyó que el administrado reconoció el inicio de la construcción de su gasocentro de GLP sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental previamente aprobado, por lo que recomendó a este Órgano Instructor iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por realizar actividades de comercialización de hidrocarburos - construcción- sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
31. Cabe precisar que, el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁸ (en adelante, TUO de la LPAG) y con el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

²⁷ Página 2 del archivo digital "Escrito 2018-E01-512600" contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.
"Al respecto, manifestarle que nuestra empresa con ánimo de inversión y ceñirse a los reglamentos ambientales y procedimientos administrativos de la DREM, esta entidad evaluadora no cumplió conforme a los plazos indicados en la aprobación de la DIA conforme al TUPA, lo que conllevó al inicio de la construcción de nuestro proyecto (...)"

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

32. Aunado a ello, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD del OEFA) y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED); se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que desvirtúe el hecho imputado o acredite la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
33. En consecuencia, queda acreditado que el administrado realizó actividades de comercialización de hidrocarburos –construcción- sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
34. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
36. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁹.
37. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD³⁰ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³¹, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto

²⁹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

El énfasis es agregado.

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...).”

(El énfasis es agregado.)

³⁰ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

“Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”

³¹ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior a la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.”

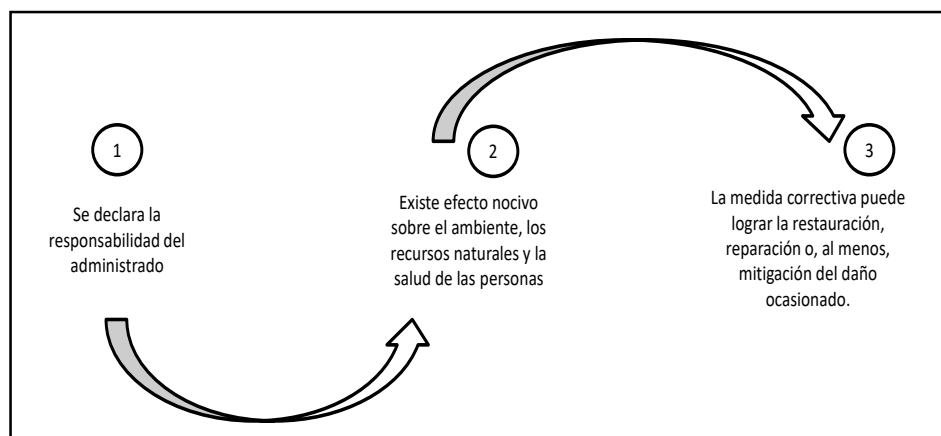
El énfasis es agregado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³² establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

³² Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA
"Artículo 22".- **Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

³³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
41. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁵, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
42. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado:

43. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado realizó actividades de comercialización de hidrocarburos (construcción) sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
44. De la revisión del STD y del SIGED, no se advierte que el administrado haya presentado documentación alguna que permita evidenciar que haya corregido su conducta.

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación**

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.**"

(El énfasis es agregado)

³⁵ **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.**

(El énfasis es agregado)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

45. No obstante, mediante la Resolución Directoral Regional N° 023-2019/GORE-ICA/DREM³⁶ de fecha 15 de julio de 2019, la DREM Ica aprobó el Plan Ambiental Detallado respecto de unidad fiscalizable objeto del presente PAS ubicada en la Carretera Panamericana Sur Km. 229, distrito de Túpac Amaru, provincia de Pisco y Departamento de Ica en favor de MACAMIGER S.A.C., con lo cual la conducta infractora ha sido corregida con posterioridad al inicio del PAS.
46. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar en el marco del presente PAS, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

47. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa³⁷, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
48. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas³⁸; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°³⁹ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
49. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, metodología para el cálculo de multas del

³⁶ Folios 217 y 218 del Expediente.

³⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

³⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

³⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 11°.- Funciones generales

[...]
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:
a) *Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*
En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁴⁰ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración.⁴¹

50. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por no haber realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, infracción detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 1494-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de noviembre del 2019 (en adelante, informe de cálculo de multa), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
51. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución⁴² y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, la multa a imponerse asciende a **6.04 UIT** (seis con 4/100 Unidades Impositivas Tributarias), según el siguiente detalle:

Número de Hechos	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	6.04 UIT
	Multa total	6.04 UIT

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

52. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

⁴⁰ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

⁴¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

⁴² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

53. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴⁴	MC
1	El administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente	NO	SI		SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad Administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

54. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales **demostrará su genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Casalla S.A.C., respecto de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2890-2018-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Inversiones Casalla S.A.C., que de acuerdo al artículo 22° de la Ley del SINEFA no corresponde el dictado de medidas correctivas en su contra por el hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2890-2018-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a Inversiones Casalla S.A.C., con una multa ascendente de 6.04 UIT (seis con 4/100 Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago, que comprende la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2890-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

⁴³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a Inversiones Casalla S.A.C., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a Inversiones Casalla S.A.C., que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a Inversiones Casalla S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°.- Notificar a Inversiones Casalla S.A.C., el Informe de Cálculo de multa N° 1494-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de noviembre del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06504902"



06504902